



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2003-00665-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se define el proceso de Exoneración de cuota alimentaria, donde se tiene como demandante a **Daniel Avendaño Jaramillo**, actuando a través de apoderado judicial, contra **Yamile Ibarra Surmay, Angie Paola Avendaño Ibarra y Keyla Avendaño Ibarra**, para que previos los trámites legales, se hagan las declaraciones de ley.

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos relatados de forma clara, concreta y que se consideran hechos relevantes los que se compendian;

- Manifiesta que **Angie Paola Avendaño Ibarra** cuenta con **veinticuatro años** de edad y **Keyla Daniela Avendaño Ibarra** nació el 19 de febrero de 1992 cuenta con **veintinueve (29) años** de edad. En la actualidad son casadas, con hijos y desarraigadas de su hogar materno , pero el demandante continua descontando la cuota alimentaria mes a mes por cuanto labora en la empresa **Pavimento Universal S.A.**
- **Daniel Avendaño** tras la sentencia ha venido cumpliendo con su obligación en el sentido que el pagador de la empresa **Pavimento Universal S.A** ha realizado los descuentos ordenados.

Actuación Procesal

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal y sustancial, el despacho procedió admitir la demanda mediante auto calendado de veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de auto de 08 de mayo de 2022 se ordenó medida de saneamiento inadmitiendo la demanda, por medio de auto de 08 e agosto de 2023 se admitió la demanda.

La demandada **Angie Paola Avendaño Ibarra**, notificada a través de correo electrónico anghie0715@gmail.com el 01 de septiembre de 2023 y **Keyla Avendaño Ibarra ría Alejandra López Mejía** fue notificada a través de correo electrónico katerine3838@hotmail.com el día 01 de septiembre de 2023, quedando debidamente notificadas el 06 de septiembre de la presente anualidad y no contestaron la demanda.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento el artículo 386 del estatuto procesal vigente, **se ordena proferir sentencia de plano de manera escritural**, exponiendo el sentido de la misma, respecto al reconocimiento de la parte actora.

S E N T E N C I A A N T I C I P A D A

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Actividad Probatoria

Dentro del expediente, reposa el Registro Civil de nacimiento de **Angie Paola Avendaño Ibarra** proveniente de la Notaría Decima del Circulo Notarial de Barranquilla Bajo el indicativo serial No. 26144981 de 20 de febrero de 1997 y el registro civil de nacimiento de **Keyla Avendaño Ibarra** - proveniente de la Notaría Decima del Circulo Notarial de Barranquilla bajo el indicativo serial No.24162793 de 22 de febrero de 1996, quienes tiene 25 y 30 años de edad respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Traídas estas consideraciones en el asunto bajo estudio, este juzgador advierte que no es

necesaria la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con la demanda y la presunción de veracidad

de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Sea importante indicar en primer lugar, que revisado el proceso ejecutivo de alimentos, se evidencia que mediante audiencia de conciliación de 04 de septiembre de 2002 ante el centro zonal La Victoria, donde las partes conciliaron sobre la cuota alimentaria de los **Keyla y Angie Paola Avendaño Jaramillo** en esa época menores de edad, luego entonces, frente a lo aquí pretendido en lo que respecta a la exoneración de los alimentos a favor de la alimentaria **Keyla y Angie Paola Avendaño Jaramillo**, quienes fueron representadas por su madre **Yamile Ibarra Surmay** en el proceso ejecutivo de alimentos.

En el caso bajo examen, sirve de fundamento en la demanda de exoneración promovida contra las alimentarias **Keyla y Angie Paola Avendaño Jaramillo**, de 26 y 31 años respectivamente, superando por consiguiente la edad máxima establecida por la ley para que el demandado hubiese podido culminar sus estudios superiores, por consiguiente no existe fundamento legal para que continúe vigente una obligación alimentaria a cargo del demandante.

Aunado a lo anterior, la demandada notificada en debida forma y no compareció al proceso, por ello se llega a esta instancia con las pruebas documentales que reposan en el proceso y que hicieron posible esta decisión.

Definido entonces el alcance de la presente decisión, obra registro civil de nacimiento donde se acredita que **Daniel Avendaño Jaramillo** es el progenitor de la demandada **Keyla y Angie Paola Avendaño Jaramillo**, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende exonerar de la obligación alimentaria al progenitor frente a su hija.

Así las cosas, tenemos que el artículo 422 del Código Civil y la Sentencia T-854-12, señala que:

“La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En este orden de ideas, como la causa más común por la cual el alimentario mayor de edad se encuentra inhabilitado para trabajar y cumplieron la edad permitida para el reconocimiento de cuota alimentaria.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuesto para tal fin, es decir, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando la exoneración de la cuota alimentaria de **Keyla y Angie Paola Avendaño Jaramillo**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de alimentos a través de providencia de 13 de enero de 2004 ; así las cosas se oficiara al pagador Pavimento Universal S.A para que se sirva levantar las medidas ordenadas.

Así mismo, teniéndose que la parte demandada no hizo oposición a las pretensiones de la demanda, no ha lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Exonérese a Daniel Avendaño Jaramillo** de seguir suministrando alimentos a sus hijas **Keyla y Angie Paola Avendaño Jaramillo**.
- 2. Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo alimentos en providencia de 13 de enero de 2004 que recae sobre el salario del señor **Daniel**

Avendaño Jaramillo, por concepto de cuota alimentaria a favor de las señoras **Keyla y Angie Paola Avendaño Jaramillo**.

3. **Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos o telemático establecidos en la ley
4. **Abstenerse** de condenar en costas a alguna de las partes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2019-00324-00
FECHA	: ABRIL CUARTO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ABSTIENE DAR POR TERMINADO PROCESO

Considera **denegar** la petición de ordenar la terminación del proceso ejecutivo por **pago total de la obligación**, toda vez que no se aportó en debida forma el **acuerdo** suscrito por las partes, de conformidad con el **artículo 461 del Código General del Proceso**.

D E C I D E

- 1. Abstenerse** de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos por la ausencia del acuerdo suscrito entre las partes
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2022-00030-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SEÑALA FECHA AUDIENCIA ARTICULO 443 DEL CGP

Se considera **citar** a las partes prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso y en concordancia con las normativas 372 y 373 ob.cit.

En el entendido que de las pruebas aportadas y pedidas por las partes; es posible y conveniente su practica en la audiencia inicial -art 372- y tal como lo expresa el numeral 2. Inciso segundo de la norma inicialmente señalada

Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá la facultad de **confesar, conciliar, transigir, desistir y en general disponer del derecho en litigio.**

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora e indicación de la sala respectiva para su realización.

D E C I D E

- 1. Señálese el diez (10) de abril a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** para su realización.
- 2. Cítese** a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio** y prevéngasele de las consecuencias de su inasistencia señaladas en el art, 372 numerales 4, especialmente las de carácter dinerario – **multa – de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** extensivo por mérito del inciso señalado a los **apoderados de las partes.**
- 3. Ordénese** admisión de las aportadas y la práctica de pruebas de las solicitadas, en su orden:
EXCEPCIONES DE MÉRITO
INTERROGATORIOS DE PARTES.
Ordénese el interrogatorio de las partes **James David Villegas Arrieta** – ejecutante – y **Cesar Enrique Villegas Arroyo -ejecutado-** de conformidad con el art. 372 núm. 7.

PARTE EJECUTADA

DECLARACION DE TERCEROS.

Se solicitan las testimoniales de **Maria de Jesus Arroyo de Villegas, Gina Milena, Laura Arroyo, Sonia Esther, Juan Carlos Villegas Arroyo, Yoniris Lugos Lopez, Bleidis del Socorro Ospino Aragón**

Las pedidas por el excepcionante cumplen el requisito de la individualizar a los testigos por sus generalidades; sin embargo, omite **enunciar concretamente** los hechos objeto de la

prueba testimonial, tal como lo exige el art. 212 del CGP.

Decisión.

Abstenerse de ordenar las testimoniales solicitadas por incumplir con las exigencias del art. 212 inc. 1º parte final.

DOCUMENTALES

Solicita **Cesar Enrique Villegas Arroyo** – demandado - se tengan como tales los documentos que aparecen relacionados en la CI 14 folios 6-16, 19,20,22-30 del expediente electrónico. Estudiados estos se concluye que corresponden a parte de las mesadas adeudadas correspondientes a los años 2019- enero- a 2022 – enero. Lo anterior indica que corresponden a pagos de las mismas y por tanto, conducente, pertinentes y útiles al proceso.

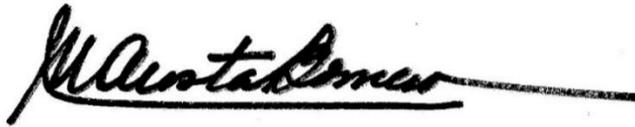
Decisión.

Téngase en condición de pruebas documentales aportadas por el excepcionante.

PARTE EJECUTANTE.

Se opuso a las **excepciones de merito propuestas** sin solicitar probanza alguna-

4. **Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: PATRICIA PAOLA RICARDO CHAMORRO en representación de la niña FDR
DEMANDADO	: LUIS DIAZ BUCAR
RADICACION	: 080013110007-2022-00058-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Se decide el ordenamiento de seguir adelante la ejecución alimentaria en el entendido que el título ejecutivo - sentencia de 10 de agosto de 2022 de este despacho judicial, en ella consta la fijación de alimentos a favor de la niña **FDR** - obligación alimentaria por valor de equivalente a la suma de cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente y una suma extraordinaria por el valor de la mitad de la mesada en los meses de junio y diciembre o del salario devengado por **Luis Diaz Buchar** - cumple los requerimientos de ley para exigir el pago de los valores insolutos de la obligación alimentaria a favor de la niña **FDR** representada legalmente por su madre **Patricia Paola Ricardo Chamorro** y a cargo del padre, **Luis Diaz Buchar- ejecutado** - . El ejecutado se abstuvo de contestar la demanda dentro del término de ley.

D E C I D E

- 1. Ordénese** seguir adelante la ejecución por la suma de de **tres millones setecientos noventa mil pesos m.cte (\$3.790.000,00)**, en el entendido que el ejecutado no contesto la demanda, lo que reporta al proceso la presunción de certeza sobre los hechos expuestos por la ejecutante. De la anterior suma se debe partir y en su efecto practicar la liquidación del crédito más los intereses causados desde el inicio de la cesación del pago de la obligación alimentaria y las cuotas que se llegaren a causar desde la liquidación del crédito hasta la extinción del mismo y la condenar en costas, como parte de ella las agencias en derecho.
- 2. Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo señalado en este proveído.

3. **Condénese** al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada **Luis Diaz Buchar** y a favor de **Patricia Paola Ricardo Chamorro** en representación de de la niña **FDR**.
4. **Fíjese** por concepto de agencias en derecho la suma de **ciento cincuenta y uno mil seiscientos pesos m.cte (\$151.600,00)** , con fundamento en el artículo 361 del Código General del Proceso fijar **agencias en derecho** en la suma **de ciento cincuenta y uno mil seiscientos pesos m.cte (\$151.600,00)** en el entendido que debe aplicarse el acuerdo 1887 de 2003 del CSJ – Sala Administrativa – dentro del rango límite del 7% de la tarifa a aplicar en el caso de los procesos ejecutivos de única instancia respecto de la suma adeudada.
5. **Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos o telemático establecidos en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: KARLA DANIELA ARROYO ARROYO en representación de MHA
DEMANDADO	: JESUS DAVID HERNANDEZ MENDEZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00527-00
FECHA	: ABRIL CUARTO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se decidir el ordenamiento de seguir adelante la ejecución alimentaria en el entendido que el titulo ejecutivo - **acta de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de 18 de julio de 2022** - cumple los requerimientos de ley para exigir el cumplimiento de los valores insolutos de la obligación alimentaria a favor **MHA** representada legalmente por su madre **Karla Daniela Arroyo Arroyo** representada legalmente por apoderado judicial y a cargo del padre **Jesus David Hernández Méndez – ejecutado** - . El ejecutado se abstuvo de contestar la demanda dentro del término de ley.

D E C I D E

- 1. Abstenerse** de tener por contestada la demanda ejecutiva **y la extemporaneidad de la contestación de la misma** por notificado a **Jesus David Hernández Méndez**, en el entendido que notificado en debida forma a través de correo electrónico jessking2495@gmail.com el diez (10) de abril de 2023, recorrió el traslado contestando la demanda el **veinticuatro (24) de octubre** de la misma anualidad. Corolario de ello; es, la declaratoria de extemporaneidad ya citada.
- 2. Ordénese seguir adelante la ejecución** por la suma de **un millón de pesos m.cte (\$1.000.000,00)**, y dentro de los términos expresados en el aparte considerativo.
- 3. Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo señalado en este proveído.

4. **Condénese** al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada **Jesus David Hernández Méndez y** a favor de **Karla Daniela Arroyo Arroyo en representación de MHA.**

5. **Fíjese** por concepto de agencias en derecho la suma **de diez mil pesos m.cte (\$10.000,00)** con fundamento en el artículo 361 del Código General del Proceso fijar **agencias en derecho** en la suma **de diez mil pesos m.cte (\$10.000,00)** en el entendido que debe aplicarse el acuerdo 1887 de 2003 del CSJ – Sala Administrativa – dentro del rango límite del 7% de la tarifa a aplicar en el caso de los procesos ejecutivos de única instancia respecto de la suma adeudada.

6. **Notifíquese** la decisión por medio tecnológico establecidos en la ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00167-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA MEDIDA SANEAMIENTO

Considera aplicar **control de legalidad** en el entendido que, revisado el expediente para decidir se tiene que **María Paula Echeverry Acendra** aparece identificada con el **registro civil con el NUIP 1043116147 y serial No.37213623 de la Notaria Primera de Soledad** cuyos padres son **Cielo Acendra Cantillo y Efraín Echeverry Coronado- fallecido-** inscrita el **siete (7) de junio de 2004** y en el **registro civil con NUIP No.1043665886 y serial No. 39245344 de cinco (5) de agosto de 2005 de la Notaria Octava** de esta ciudad: aparece registrada con el nombre **María Paula Acendra Marcelo** cuyos padres **David Acendra Cantillo y Jeimi Mercado Castro**. Se tiene entonces que se trata de dos filiaciones diferentes en el punto de la materna; por atender al parentesco y por ende al estado civil de las personas ello, no corresponde a la acción intentada de **cancelación de registro civil**.

D E C I D E

- 1. Ordénese el control de legalidad** en el sentido de aplicar **medida de saneamiento** que deje sin efecto el **auto admisorio de la demanda** calendarado **doce (12) de octubre de 2023**.
- 2. Declárese inadmisibile** la demanda de **Cancelación de registro de nacimiento** presentada **Cielo Elena Acendra Cantillo** en calidad de agente oficioso de **María Paula Echeverry Acendra**, a través de apoderado judicial, por lo argumentado.
- 3. Señálese** con precisión los defectos encontrados como sigue:
Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por cuanto se allegan **documentos disímiles** para el efecto de uno de los registros; pero en lo que se pretende se determinan filiaciones diferentes por línea materna.
- 4. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 5. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecido en la ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00369-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y la competencia corresponde a esta falladora; por lo cual este Despacho

D E C I D E

1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **Stefani Tapia Señas** quien actúa en representación del menor **MOT** contra **Jorge Mario Ospino Jiménez**, dentro del **termino de cinco (5) días** y por los siguientes valores:

Cuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco mil pesos m.cte (\$4.554.685,00), sobre la suma insoluta y las cuotas que en lo sucesivo se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. por concepto de cuotas o cuota partes de alimentos adeudados desde el periodo comprendido entre **enero de 2020 hasta agosto de 2023**, más las cuotas que se causen durante el trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación., detallada de la siguiente manera con su respectivo reajuste al IPC del año:

2. Ordénese la notificación al ejecutado **Luis Fernando Medina Grau** y, se correrá traslado de la demanda por el **término de diez (10) días**. Lo anterior constituye **obligación procesal**

	MESES	IPC	CUOTA ALIMENTOS	TOTAL CUOTA ALIMENTOS	VALOR ADEUDADO	EDUCACION	TRANSPORTE	VALOR ADEUDADO
2020	ENER a DIC	3,8 0%	519.000	\$6.228.000.00	\$ 228.000	0	0	\$228.000
2021	ENER a DIC	1,6 1%	527.356	\$6.328.271.00	\$ 328.271	0	0	\$328.271
2022	ENER a DIC	5,6 2%	556.993	\$6.405.423.00	\$655.423	0	0	\$655.423
2023	ENER	13. 12 %	630.071	\$630.071.00	\$ 320.536	0	0	\$320.536
	FEBR		630.071	\$630.071.00	\$ 130.070	0	0	\$130.070
	MARZ		630.071	\$630.071.00	\$ 130.070	\$ 64.500	\$ 140.000	\$334.570
	ABRIL		630.071	\$630.071.00	\$130.070	\$ 64.500	\$ 140.000	\$334.570
	MAYO		630.071	\$630.071.00	\$ 330.070	\$ 64.500	\$ 140.000	\$534.570
	JUNIO		630.071	\$630.071.00	\$ 315.035	\$ 64.500	\$ 140.000	\$519.535
	JULIO		630.071	\$630.071.00	\$ 130.070	\$ 64.500	\$ 140.000	\$334.570
	AGOS		630.071	\$630.071.00	\$ 630.070	\$ 64.500	\$ 140.000	\$834.570

de la parte actora **Stefani Tapia Señas** quien actúa en representación del menor **MOT**, el incumplimiento de dicho acto procesal en el **término de treinta (30) días** dará lugar a la aplicación del art. 317 núm. 1.2. del CGP.

3. Ordénese el pago por concepto de cuota alimentaria mensual en la suma de **seiscientos**

ochenta y ocho mil seiscientos pesos m.cte (\$688.600,00) y comuníquese al pagador **Secretaria de Educación de Soledad** por medio de oficio la consignación de la suma señalada a órdenes del despacho y a favor de **Stefani Tapia Señas** quien actúa en representación del menor **MOT. Alléguese oficio** ordenatorio al ejecutado **Jorge Mario Ospino Jiménez** para su conocimiento al igual que los valores correspondientes a **educación y transporte** por valor de **doscientos cuatro mil doscientos pesos m.cte (\$204.200, 00).**

4. Decrétese el embargo de la **quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual** de los dineros que percibe **Jorge Mario Ospino Jiménez** por concepto de salario en su condición de docente vinculado a la **Secretaria de Educación de Soledad**, hasta el doble del crédito cobrado, equivalente a **nueve millones ciento nueve mil trescientos setenta pesos m.cte (\$9.109.370, 00).**

5. Decrétese medida cautela de impedimento de salida del país de **Jorge Mario Ospino Jiménez** de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia; para tal efecto, se ordenará oficiar a Migración Colombia que contendrá las generalidades conocidas en el proceso.

6. Reconózcasele al **Dr. Guillermo León Valencia Antequera** la condición de apoderado judicial de **Stefani Tapia Señas** quien actúa en representación del menor **MOT** parte ejecutante.

7. Notifíquese por **medios electrónicos** a la parte actora y apoderado judicial el proveído. Por **Secretaria del despacho envíese** copia digital a estos a sus respectivas direcciones electrónica. Al ejecutado **Jorge Mario Ospino Jiménez** una vez se haya cumplido con las medidas cautelares ordenadas.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00383-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RECHAZA	: RECHAZA

Considera **rechazar** la demanda **ejecutiva de alimentos** a favor del menor **TDVF** promovida por **Valeria Fernández Fraija** a través de representante judicial, toda vez que, no cumplió la parte actora con la subsanación de las falencias señaladas en el proveído de **febrero seis (6) de** esta anualidad, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Rechazar** la demanda de **Ejecutivo de Alimentos** presentada por **Valeria Fernández Fraija en representación del menor TDVF** a través de apoderado judicial.
- 2. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos
- 3. Ordénese el retiro de la demanda** de los listados de procesos asignados al despacho y consignados en la plataforma **Siglo XXI. Comuníquese** dicha actuación a la Oficina de Reparto.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADOPCION
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00416-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Adopción** presentada por **Liliana Mercedes Prins Altamar-Bernardo Pulgar Gómez** a través de apoderada judicial, por lo expuesto.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA
DEMANDANTE	: KAROLINE BOHORQUEZ GOMEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX
RADICACION	: 080013110007-2023-00498-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE VEINTICUATRO (2024)

Considera conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionante **Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior- ICETEX** contra la sentencia de 06 de febrero de 2024, de conformidad con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

D E C I D E

- 1. Concédase** la impugnación del fallo de tutela de seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presentada por la parte accionante. Envíese al Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla a través de la Oficina Judicial, por medio digital para lo de su conocimiento.
- 2. Notifíquese** la presente decisión a las partes a través de correo electrónico.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

ACCION	: TUTELA
ACCIONANTE	: SILFRI MANUEL MEDINA ORTIZ
ACCIONADO	: BANCO DAVIVIENDA- SOLUCIONES EN LLIENA ON OFF- DATA CREDITO- CIFIN S.A.S – TRANSUNION- : FISCALIA 09 LOCAL- UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DEL ATLANTICO- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICACION	: 080013110007-2024-00009-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Considera el despacho que hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionante **Silfri Manuel Medina Ortiz** contra la sentencia de 06 de marzo de 2024, de conformidad con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

D E C I D E

- 1. Concédase** la impugnación del fallo de tutela de cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentada por la parte accionante. Envíese al Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla a través de la Oficina Judicial, por medio digital para lo de su conocimiento.
- 2. Notifíquese** la presente decisión a las partes a través de correo electrónico.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00010-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra **inadmitir** la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **Ejecutivo de Alimentos** presentada por **Liliana Yulie Ruiz Carrascal** a través de apoderada judicial contra **Leandro Luis Arteaga Arteaga**.
- 2. Señálese** con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos
 - i. Las pretensiones **no resultan ser precisas por cuanto la parte actora actualiza la cuota alimentaria conforme** al índice de precios del consumidor.
 - ii. Las pretensiones **no resultan ser precisas por cuanto la parte actora relaciona las cuotas adeudadas mes a mes** las cuales deben estar debidamente separadas para efectos de la liquidación del crédito.
 - iii. No se señala el valor debido por concepto de cuotas causadas y no pagadas.
 - iv. En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
- 3. Ordénese** sean **subsanaos** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 4. Reconózcase** la condición de representante judicial de **Liliana Yulie Ruiz Carrascal** a la Dra. **Verónica Patricia Beltrán Orozco** de conformidad con el mandato conferido
- 5. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: FILIACION - INVETIGACION DE PATERNIDAD -
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00013-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Filiación Extramatrimonial** presentada por **Yuletza Cañizales Lopez** en representación de **TECL** a través de apoderada judicial.
- 2. Señalar** con precisión los defectos de que adolece la demanda presentada así:
En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los demandados, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
- 3. Ordénese** sean **subsanaos** las falencias señaladas y de contera, conceder el término de **cinco (5) días**, para ello so pena de **rechazo**.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00019-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanaos**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio** presentada por **Nelson Navarro Naranjo Barrera** en contra de **Deisy Esther Jiménez Martínez** a través de apoderada judicial.
- 2. Señálese** con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos:
 - i. En la demanda no se señala el ultimo domicilio conyugal
- 1. Ordénese** sean **subsanaos** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 2. Reconózcase** la condición de representante judicial de **Nelson Navarro Naranjo Barrera** al Dr. **Pedro Antonia Anaya Garay** de conformidad con el mandato conferido
- 1. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA
AGENTE OFICIOSO	: GLORIA ANGELICA RIOS
ACCIONADO	: UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACION	: 080013110007-2024-00023-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Se inadmite la acción constitucional de tutela de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y modificaciones de ley, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Rechazar** la acción constitucional – Tutela - presentada por **Gloria Angélica Ríos** contra la **Universidad Libre, Fiscalía General de la Nación, Comisión Nacional del Servicio Civil**, por no subsanar las falencias dentro del término concedido para ello.
- 2. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00025-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. Declárese inadmisibile la demanda de **Divorcio** presentada por **William Enrique Acosta Urueta** contra de **Greicy Paola Lopez Beltrán** a través de apoderada judicial.

2. Señálese con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos:

- i. La actora al presentar la demanda debe **enviar simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados**, y con la demanda no se observa constancia de envió de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- ii. En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
- iii. El poder otorgado al apoderado no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, de conformidad con el artículo 5 del Ley 2213 de 2022

1. Ordénese sean **subsanaados** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

2. Reconózcase la condición de representante judicial de **William Enrique Acosta Urueta** al Dr. **Hendrich Uriel Jimeno Cárdenas** de conformidad con el mandato conferido

3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: FILIACION - INVESTIGACION DE PATERNIDAD -
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00028-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra **inadmitir** la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. Declárese inadmisibles la demanda de **Filiación -Investigación de Paternidad-** presentada por **Jhan Carlos Hincapié Escorcia** contra de **Wincy Carolina Caballero Consuegra** de a través de apoderada judicial.

2. Señálese con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos:

- i. La actora al presentar la demanda debe **enviar simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados**, y con la demanda no se observa constancia de envió de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- ii. En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.

3. Ordénese sean **subsanados** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

4. Reconózcase la condición de representante judicial de **Jhan Carlos Hincapié** a la Dra. **María José Pérez Gamarra de** conformidad con el mandato conferido.

5. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: FILIACION - INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00034-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **Filiación - Investigación e impugnación de Paternidad-** presentada por **Jhan Carlos Hincapié Escorcía** contra de **Wincy Carolina Caballero Consuegra** de a través de apoderada judicial.

- 2. Señálese** con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos:
 - i. En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.

 - ii. En la demanda no se señala el domicilio de la parte demandante, por cuanto señala un domicilio común con el apoderado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 3. Ordénese** sean **subsanaos** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

- 4. Reconózcase** la condición de representante judicial de **Jhan Carlos Hincapié Escorcía** a la Dr. **José David Ramos Daza** de conformidad con el mandato conferido.

- 5. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00038-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Custodia y Cuidados Personales** presentada por **Adrián Alexis Murcia Ambrosio** contra de **Sebastián Murcia Ripoll** de a través de apoderada judicial.
- 2. Señálese** con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos:
 - i. En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
- 3. Ordénese** sean **subsanaos** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 4. Reconózcase** la condición de representante judicial de **Adrián Alexis Murcia Ambrosio** a la Dra. **Jovita Hernández de Mendoza** de conformidad con el mandato conferido.
- 5. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO



República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

ACCION	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE	: JHONNY JUNIOR YEPES GARIZAO
ACCIONADO	: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP
RADICACION	: 080013110007-2024-00045-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a definir en primera instancia la **presente** acción de tutela interpuesta por **Jhonny Junior Yepes Garizao** a través de apoderado judicial en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- Fundación Universitaria del Área Andina- Escuela Superior de Administración Publica ESAP- Aspirantes de la OPEC 180989 del proceso de selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022** - por la presunta vulneración al derecho fundamental a la **debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, merito e igualdad**.

A N T E C E D E N T E S

La acción impetrada se sustenta en los siguientes hechos:

1. La Comisión Nacional del Estado Civil convocó a concurso abierto de méritos, mediante Acuerdo No.345 del 3 de junio de 2022, para proveer cargos en la planta de personal de la Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP.
2. **Se encuentra** participando en el empleo con OPEC 180989 el cual pertenece al Nivel Jerárquico Operativo Código 3132 grado 10 de cargo en planta 3.
3. Me inscribí y participe en el concurso “Escuela Superior De Administración Pública - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022”. dentro de los términos a la convocatoria, presente prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Barranquilla, el 25 de septiembre de 2022
4. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi puntaje de

la prueba general fue 65.23, En la prueba de Competencias Funcionales obtuve un puntaje de 80.20, en la prueba Competencias Comportamentales un puntaje de 85.59 y en la valoración de antecedentes un puntaje de 31.33

5. En la parte de valoración de antecedentes no se me tuvo en cuenta el certificado de estudio aportando dentro de los muchos anexo un documento que "certifica: Que, Jhonny Junior Yepes Garizao, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.160.793 expedida en Barranquilla (Atlántico), Código No.651152222, cursó y aprobó en esta Unidad Académica el pensum correspondiente a la Carrera de Derecho durante los años académicos del 2015-2 al 2020-1, ciclo que concluyo el día 26 de Septiembre del 2020.
6. este documento no fue aprobado como valido, toda vez que se acredito en otro folio, mismo que no distinguió lo correspondiente a los 2 años de derecho o 4 semestres", mismo que se me acredita como "No Válido, No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.
7. n razón a lo anterior hice la reclamación correspondiente en los términos y tiempos en la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Del Área Andina para que se me tuviera en cuenta la calificación.
8. La respuesta de la Comisión fue: Decisión. Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente: 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se NIEGAN las solicitudes de su reclamación. 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de 31.33 en la Prueba Valoración de Antecedentes.
9. Como no me fue tenido en cuenta, la validación de los semestres, porque se me valida un título profesional, como un Técnico profesional, lo que esta fuera de toda razonabilidad y ya que se desconoce lo que establece la norma por parte de los que regulan el concurso público en Colombia.

Pretensiones de la Accionante

Pide ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina la aplicación del artículo 2.2.2.9.6 del Decreto 1083 de 2015.

Que se reconozca la valides, eficacia, legitimación del certificado código No. 651152222 curso y aprobó el pensum correspondiente a la carrera de Derecho durante los años 2015-2 a 2020-1, expedido por la Universidad del Atlántico.

Que se revoque la decisión y se tenga en cuenta la calificación, legitimidad de certificado No. 651152222 curso y aprobó en esta Unidad en esta unidad académica el pensum correspondiente.

Que se revisen los certificados anexados con la finalidad que se compruebe que no existan omisiones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de VRM y validación de antecedentes.

Pruebas Que Obran en el Expediente

- Reclamación de la Valoración de Antecedentes sobre documento aportado por mí que relaciono a continuación - documento que acredita el curso de los semestres de derecho durante los años académicos Del 2015-2 AL 2020-1.
- Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.
- Fotografía de la plataforma SIMO donde se observa el Certificado de estudio que establece los semestres cursados por el señor JHONNY JUNIOR YEPES GARIZAO, con Código No.651152222.
- Fotografía donde se evidencia la Valoración del Título de Abogado por parte de la CNSC
- Cedula de ciudadanía.
- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Reporte de inscripción de la accionante al "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022".
- Acuerdo del Proceso de Selección y sus modificatorios
- Anexo Técnico del Proceso de Selección.
- Reclamación etapa valoración de Antecedentes junto la respectiva respuesta.
- Certificados de educación objeto de la acción de tutela.

Actuación Procesal

La acción de tutela interpuesta por **Jhonny Junior Yepes Garizao**, el despacho procedió avocar su conocimiento, mediante proveído calendado 05 de marzo de 2024, y se dispuso notificar a la entidad **Comisión Nacional Del Servicio Civil- Fundación Universitaria Del Área Andina- Escuela Superior De Administración Pública ESAP** a través de proveído.

Así mismo, se ordenó la vinculación de los aspirantes de la OPEC Proceso de selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que sean

notificados de manera inmediata a todos los ciudadanos que se encuentren aspirando a OPEC 180989 proceso de selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022.

Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, el despacho procederá a decidir de fondo, previas las siguientes consideraciones.

Respuesta de la entidad Accionada

- **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**

La entidad **Nueva E.P.S** rindió informe en el que manifestó que La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencial, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante le están siendo conculcados, ya sea a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable² . El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de Valoración de Antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que su infirmitad esta soportada

únicamente en la calificación obtenida en las pruebas escritas, de ahí que, pretenda sea cambiado su resultado

No. folio	Tipo de Formación	Institución	Título	Puntaje	Observación de folio
1	Profesional	Universidad del Atlántico	Contaduría Pública	7.50	Válido. Del documento aportado se valoran 3 semestres de Educación Superior de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección
2	Profesional	Universidad del Atlántico	Derecho	-	Válido. No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio
3	Profesional	Universidad del Atlántico	Derecho	-	Válido. El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección
9	BACHILLER	Gimnasio Metropolitano el Divino Niño	Bachiller Académico	-	No Válido. El documento aportado no genera puntuación para el Nivel técnico del cargo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente proceso de selección.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del

individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la aspirante obtuvo el siguiente puntaje por cada Ítem de educación y experiencia de 31.33.

Ahora bien, mediante oficio RECVA-EON-0411 del 2 de febrero de 2024, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, emitió respuesta a la reclamación que la accionante interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe.

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, no se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Obtenido
Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de Educación Formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa	20.00	7.50

Revisados los certificados de Educación aportados por el accionante en el sistema SIMO, y los cuales son objeto de la acción de tutela, es pertinente señalar que la oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 180989 en la cual se encuentra inscrito, exige como Requisito Mínimo de Estudio: "Título de "Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL EN NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISEÑO ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: FILOSOFIA, TEOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: FISICA ,O, NBC: GEOGRAFIA, HISTORIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMNISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y

AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.”

Con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, y teniendo en cuenta que el aspirante no aporta certificado alguno en la formación técnica profesional solicitada, se procedió a validar correctamente el título Profesional en derecho de la Universidad Del Atlántico aportado en el FOLIO 3.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico, es preciso mencionar que: “En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos (...)”.

En cumplimiento de lo anterior, una vez validado el título mencionado en su totalidad para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo junto con la terminación de materias aportado en el FOLIO 2, no pueden ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes. Conforme a lo mencionado anteriormente, no es procedente el argumento mediante el cual el aspirante pretende que se puntúen semestres adicionales de dicho título, toda vez que la OPEC exige “Título de formación técnica profesional (...)”; dicha práctica solo opera en casos especiales en donde taxativamente el requisito mínimo del empleo solicite cierto número de años de estudios profesionales. Así mismo, es necesario aclarar que el requisito mínimo solicitado por el empleo a proveer, no es capricho de esta delegada, sino que hace parte de las exigencias del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Escuela Superior de Administración Pública el cual, junto con el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, rigen el presente proceso de selección. La Escuela Superior de Administración Pública no contempló la posibilidad de cumplir el Requisito Mínimo de Estudio mediante la aprobación de años de educación superior, solo contempla el “Título de Formación Técnica Profesional (...)”.

Con base en lo anterior, se ratifica que no es posible desintegrar dicho título como usted sugiere para darle semestres adicionales, ya que este título es uno solo y no fue adquirido mediante la modalidad de ciclos propedéuticos.

Por lo tanto, el título aportado en la modalidad de Profesional en derecho de la Universidad Del Atlántico, NO se encuentra contemplado dentro de los títulos que generen puntuación en el factor de educación formal para el Nivel de empleo al cual usted se inscribió; en consecuencia, el

documento aportado NO otorga puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así las cosas, es importante manifestarle al despacho que en realidad el aspirante busca a través de la presente acción de tutela, controvertir la respuesta técnica que se le dio y por ello es preciso recordar que, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante; toda vez que el mismo, interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, y que no conforme con la respuesta, pretende que en sede de tutela, se le modifique el puntaje, contrariando el marco normativo que rige el Presente Proceso de Selección, por lo que el aspirante busca amoldar a situaciones particulares las condiciones de la valoración de antecedentes y pretende un cambio de puntaje, cuando no lo obtuvo y no hay lugar a la modificación, tal como se le explicó en la respuesta a la reclamación a través del oficio RECVA-EON- 0411.

Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, obtener una calificación superior a la establecida para la etapa de valoración de antecedentes, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes Y bajo esos derroteros, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

Por otra parte, se precisa que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los mismos. Así las cosas, señor juez, se solicita que la presente acción de tutela sea negada por improcedente, toda vez que, la Fundación Universitaria del área Andina y la CNSC dieron cabal cumplimiento al Acuerdo del Proceso y su anexo Técnico como normas reguladoras del proceso de selección.

Concluye solicitando que la presente acción de tutela sea negada, o en su defecto sea declarada improcedente, toda vez que, la Fundación Universitaria del área Andina y la CNSC dieron cabal

cumplimiento al Acuerdo del Proceso y su anexo Técnico como normas reguladoras del proceso de selección.

- **Fundación Universitaria del Área Andina**

La entidad **Fundación Universitaria del Área Andina** rindió informe en el que manifestó que Es relevante indicarle al despacho que, para el caso particular, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante ya que a través de las misma busca revivir los términos para interponer recurso sobre la reclamación interpuesta los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en las fechas y términos establecidos en la norma rectora y publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, violando así por parte del accionante el debido proceso establecido en el presente proceso de selección.

En ese sentido, no solo hay una intención de acudir a las instancias judiciales sin haberse cumplido con los criterios definidos, conocidos y aceptados por el aspirante con la inscripción al proceso y los medios ordinarios para controvertir los resultados definitivos sobre la Prueba de Valoración de Antecedentes, sino que, a través de este mecanismo se busca amoldar e inducir al error al despacho judicial al aportar documentos diferentes a los cargos en el Sistema SIMO como prueba, tal como se demostrará en líneas posteriores.

Se establece que la Universidad será la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a simo o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes, es la aportada por el aspirante en Etapa de inscripciones a través del SIMO, conforme a la última "constancia de inscripción" generada por el sistema.

En cumplimiento de las normas que rige el presente proceso de selección, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 4 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los

términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC.

En ese orden, el 02 de febrero de 2024, esta delegada mediante oficio de radicado RECVAEON-0411 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

una vez validado el título mencionado en su totalidad para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo junto con la terminación de materias aportado en el FOLIO 2, no pueden ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes. Conforme a lo mencionado anteriormente, no es procedente el argumento mediante el cual el aspirante pretende que se puntúen semestres adicionales de dicho título, toda vez que la OPEC exige "Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL (...)"; dicha práctica solo opera en casos especiales en donde taxativamente el requisito mínimo del empleo solicite cierto número de años de estudios profesionales. Así mismo, es necesario aclarar que el requisito mínimo solicitado por el empleo a proveer, no es capricho de esta delegada, sino que hace parte de las exigencias del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Escuela Superior De Administración Pública el cual, junto con el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, rigen el presente proceso de selección. La Escuela Superior De Administración Pública no contempló la posibilidad de cumplir el Requisito Mínimo de Estudio mediante la aprobación de años de educación superior, solo contempla el "Título de Formación Técnica Profesional (...)".

Por lo tanto, el título aportado en la modalidad de Profesional en derecho de la Universidad Del Atlántico, no se encuentra contemplado dentro de los títulos que generen puntuación en el factor de educación formal para el Nivel de empleo al cual usted se inscribió; en consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite considerar lo siguiente: 1. La Fundación Universitaria del Área Andina, ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del Proceso de Selección, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales la etapa de Valoración de Antecedentes; en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante. 2. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la acción de tutela. 3. Ratificar los resultados definitivos publicados el pasado 02 de febrero de 2024 de 31.33 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las características de la acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente cuando ya no se cuenta con

otros medios de defensa judicial, o contando con ellos no resultan suficientes, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que, tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

Es preciso señalar que, esta delegada realizó la prueba de Valoración de Antecedentes en respeto de los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y Anexo Técnico modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022 y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción, ni al acceso a cargos públicos. Por tanto, NO ES CIERTO que esta institución realice actuaciones para configurar una violación a los derechos fundamentales puesto que se está respetando el proceso señalado en las normas rectoras.

Concluye que Se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas, las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno y en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional

Competencia

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

C O N S I D E R A C I O N E S

Del derecho presuntamente vulnerado.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho **debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, merito e igualdad.**

Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la presente acción de tutela.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos

previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 consagra que la acción de tutela es improcedente¹ en los eventos que el actor cuente con otros mecanismos de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Al respecto la Corte en sentencia T-753 de 2006, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección

¹ **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.**

de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

En tal sentido la acción de tutela resultaría improcedente por cuanto es utilizada como mecanismo alternativa de los medios judiciales ordinarios de defensa establecidos por la ley , pero en los casos en que el actor cuenta con medios judiciales a su alcance ,la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Subsidiariedad en la Acción de tutela

La honorable corte constitucional en sentencia de T-034 de 2021 menciona:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar *la* "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias". En efecto, el uso "indiscriminado" de la tutela puede acarrear: "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Caso Concreto

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación, reconocimiento y modificación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Jhonny Junior Yepes Garizao presentó acción de tutela contra **Comisión Nacional Del Servicio Civil- Fundación Universitaria Del Área Andina- Escuela Superior De Administración Publica ESAP- Aspirantes de la OPEC 180989 del proceso de selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022** - por la presunta vulneración al derecho fundamental a la **debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, mérito e igualdad.**

En consecuencia, el despacho observa que el actor **Jhonny Junior Yepes Garizao** no acudió a los medios idóneos y eficaces para la consecución de su petición a través de la presente acción de tutela, en tal sentido el señor no podría prescindir de los mecanismos ordinarios para la resolución de conflicto que recae sobre la presunta ilegalidad de un acto administrativo proferido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** , pues se desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

La Honorable corte constitucional, mediante sentencias T 264-2018 MP. Carlos Bernal Pulido, C 132-2018 MP Alberto Roja Ríos entre otras, señalaron el principio de subsidiaridad que a las acciones de tutela ocupan, sobre el caso planteado, considera el despacho que no procede la acción de tutela, ya que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para su caso.

Indica la referenciada corte, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En ese orden de ideas, habiendo sido estudiada la presente acción constitucional, no se concederá la protección de los derechos señalados por el accionante, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción constitucional por contar el actor con otro mecanismo de defensa judicial que es la jurisdicción contenciosa administrativa.

La decisión se enviará al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Declárese** la improcedencia de la acción de tutela presentada **Johnny Junior Yepes Garizao** contra frente a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil- Fundación Universitaria Del Área Andina- Escuela Superior De Administración Publica ESAP- Aspirantes de la OPEC 180989 del proceso de selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído-
- 2. Notifíquese** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
- 3. Envíese** el respectivo archivo digital a las partes, al igual que al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.
- 4. Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la sentencia



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS DE MAYOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00048-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Alimentos de mayor** presentada por **Ana Cecilia Rios Castro** contra **William de Jesus Castro Ramírez** a través de apoderada judicial.
- 2. Señálese** con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos:
 - i. En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
- 3. Ordénese** sean **subsanaados** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 4. Reconózcase** la condición de representante judicial de **Ana Cecilia Rios Castro** al Dr. **Luis Gonzalo Chavarría Lopez** de conformidad con el mandato conferido.
- 5. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00054-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. Declárese inadmisibile la demanda de **Ejecutivo de Alimentos** presentada por **Johana Sarai Parra Parra** en representación de **AGP y AVGP** a través de apoderada judicial contra **Kevin Alexander García García**.

2. Señálese con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos:

- i.** Las pretensiones **no resultan ser precisas por cuanto la parte actora actualiza la cuota alimentaria conforme** al índice de precios del consumidor.
- ii.** Las pretensiones **no resultan ser precisas por cuanto la parte actora relaciona las cuotas adeudadas mes a mes** las cuales deben estar debidamente separadas para efectos de la liquidación del crédito.
- iii.** No se señala el valor debido por concepto de cuotas causadas y no pagadas.
- iv.** En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
- v.** Debe señalar el tipo de acción que esta presentando , por cuanto en el encabezado señala demanda de alimentos y en las presentaciones solicita que se libre mandamiento de pago.
- vi.** El poder otorgado al apoderado no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, de conformidad con el artículo 5 del Ley 2213 de 2022

3. Ordénese sean **subsanados** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

4. Reconózcase la condición de representante judicial de **Johana Sarai Parra Parra** actuando en representación de **AGP y AVGP** al Dr. **Hernán David Fernández Pizarro** de conformidad con el mandato conferido.

5. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: FILIACION - IMPUGNACION DE PATERNIDAD-
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00066-00
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Filiación - impugnación de Paternidad -** presentada por **Johana del Valle Yaguare** en representación de **Dariana Julieth Castillo Yaguare** en contra de **Raúl Jesus Castillo Guardiola** y **Darwin Rafael Rodríguez Diaz** de a través de apoderada judicial.
- 2. Señálese** con precisión las falencias encontradas en la demanda incoada y en los siguientes términos:
 - i. En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
 - ii. La actora al presentar la demanda debe **enviar simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados**, y con la demanda no se observa constancia de envió de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
 - iii. El poder otorgado al apoderado no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, de conformidad con el artículo 5 del Ley 2213 de 2022
- 3. Ordénese** sean **subsanados** los defectos encontrados dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 4. Reconózcase** la condición de representante judicial de **Johana del Valle Yaguare** a la Dr. **Julio Alberto Martínez Baquero** de conformidad con el mandato conferido.
- 5. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO